



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 625

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00133 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Luz María Ángulo Hurtado

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 540 del 09 de agosto de 2022, que señaló como falencias¹:

“En tal virtud, surge una contradicción en los extremos temporales relacionados, y en ninguno de los supuestos es coincidente con la fecha de radicación de la demanda (15/07/2021); en tal sentido, se hace necesario que la parte demandante aclare la pretensión perseguida respecto de las sumas que pide en condición de reintegro, en acatamiento del artículo 162 numeral 2 del CPACA, aclarando la pretensión de restablecimiento del derecho en el sentido de indicar si lo que se pretende como reintegro es el valor de las mesadas y demás conceptos dados en favor de la demandada hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta qué fecha.”

La parte actora presentó subsanación el 23 de agosto de 2022², esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial³, exponiendo:

“A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora LUZ MARIA ANGULO HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.154.149, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha del 27 de mayo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2021, fecha en la cual se pagó la última mesada pensional.”

Anexa, escrito de demanda, determinando a manera de corrección:

Se corrige el numeral segundo de la demanda, que quedará así:

2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora LUZ MARIA ANGULO HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.154.149, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se declare la nulidad de la resolución No. GNR 17155 del 27 de enero de 2015, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.
3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de sobrevivientes que fue reconocida A LA DEMANDADA sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante la resolución No. GNR 17155 del 27 de enero de 2015.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

¹ índice 4 de SAMAI

² índice 7 de SAMAI

³ Índice 9 de SAMAI

De su lectura, se advierte que se encuentra redactada en los mismos términos de la demanda original, no obstante, atendiendo lo manifestado en la subsanación, se tendrá para todos los efectos la pretensión en los términos manifestados, los cuales se dejaron transcritos y resaltados en aparte anterior de esta providencia.

De otro lado indica que el escrito de subsanación con sus anexos fue remitido a la señora Luz María Ángulo Hurtado en la calle 47 A No. 36-39 de Palmira, aportando imagen de la guía de envío:

		Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9091 Diciembre 19/2020. Autorizaciones Resol: DIAN 00058 de Nov 24/2023. Responsables y Representados de I/S. Autorización de Numeración de Facturación 1876427103618 DEL 3/28/2022 AL 9/28/2023 PREFIJO F909 DEL No. 120001 AL No. 170000		Fecha: 22 / 08 / 2022 17:15				MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACION Y MOP. Licencia No. 019 de Marzo 2020. SERVICIO LICENCIADO No. 1798 de Abril 2009.	
CDS/SER: 1 - 72 - 2		FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: F909 130493		Fecha Prog. Entrega: 24 / 08 / 2022		GUIA No.: 9153841485			
CALLE 22 # 15 - 71 OFICINA 301 EDIFICIO ARENAS		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)		ALI		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1		REMITENTE	
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS						Ciudad: PALMIRA			
Tel/cel: 2750644 Cod. Postal: 700003521				56		VALLE		F.P.: CONTADO	
Ciudad: SINCELEJO Dpto: SUCRE				N01		NORMAL		M.T.: TERRESTRE	
País: COLOMBIA D.I.NIT: 900738764									
Email: PANIAGUADEMANDAS@GMAIL.COM									
REPRESENTACIÓN GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA				CALLE 47 A # 36-39 PALMIRA					
CUFE: 8215e119458c8b4a713116b402a62150a922241f05433833103dc8d33ea11ce14f		GUÍA No. 9153841485		LUZ MARIA ANGULO HURTADO					
72139876a098470216				Tel/cel: 2750644 D.I.NIT: 473639					
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-860012330				País: COLOMBIA Cod. Postal: 763531321					
				Dico Contener: DOCUMENTOS					
				Obs. para entrega:					
				Vr. Declarado: \$ 20,000					
				Vr. Flete: \$ 0					
				Vr. Sobrelete: \$ 400					
				Vr. Mensajería expresa: \$ 11,350					
				Vr. Total: \$ 11,750					
				Vr. a Cobrar: \$ 0					
				Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):					
				Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00					
				No. Remisión: SDF199797797997					
				No. Bolsa seguridad:					
				No. Sobreporte:					
				Guía Retorno Sobreporte:					
				Guía Recibe: :					
				DD-4-CL-IGM-F-02 V.4					
				POPFRO JOSE SANTOS ROS					

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones en contra de la señora Luz María Ángulo Hurtado.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la señora Luz María Ángulo Hurtado, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, **estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda, en caso de hacerse la notificación por medios electrónicos, solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Colpensiones **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 626

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00151 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Belisario Caicedo Capurro
belisariocaicedojudicial@yahoo.com
nelsonroa@gilroaabogados.com
recepcion@gilroaabogados.com
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 552 del 12 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda, señalando las siguientes falencias¹:

1.No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos exigidos en el artículo 161-1 3 del CPACA, soporte que además se hace necesario para el estudio de caducidad del medio invocado.

2.No estimó razonadamente la cuantía en cumplimiento del artículo 162 numeral 6 del CPACA en concordancia con el artículo 157 ibídem.

3.No allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

Por lo anterior, se le otorgó al demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, el cual venció el **31 de agosto de 2021**, sin que la parte accionante procediera con ello, como consta en el informe secretarial precedente².

Es oportuno destacar que entre las causales de inadmisión se hallaba la ausencia de soporte de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011), cuya omisión conlleva al incumplimiento de los requisitos previos para demandar y con ello, al rechazo de la demanda por no subsanarla, e incluso a la terminación del proceso en caso de no advertirse esa falencia al momento de estudiar su admisión.

En consecuencia, conforme a lo consagrado al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, es procedente el rechazo de la demanda.

Ahora, de entenderse que para el caso en concreto no resulta obligatorio el agotamiento de la conciliación prejudicial y que por tanto no se llevó a cabo esa

¹ Índice 6 de SAMAI

² índice 9 de SAMAI

actuación, lo cierto es que se configuraría la caducidad del medio de control.

Al respecto, sea del caso poner de presente que con la demanda la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00438144 del 06 de enero de 2021 proferida por la Dirección de Ingresos por Aportes – Proceso de Determinación de Deuda de la Administradora Colombiana de Pensiones, acto administrativo que fue notificado el 16 de febrero de 2021, como se observa en la siguiente imagen que corresponde a uno de los anexos presentados con la demanda³:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES
PUNTO COLPENSIONES Cali Centro
PROCESO DE COBRO No. 1010-11718767
En Cali a los 16 días del mes de Febrero de 2021
Se presentó Blanca Edith Rojas R. identificado con la C.C. No. 66.981.894 en
calidad de representante legal, tercero autorizado, persona natural, apoderado y con tarjeta Profesional
No. 267277 del CS.J., con el fin de notificarse de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP.00438144 de fecha
06-01-2021 mediante la cual Se determina una obligación por
concepto de aportes pensionales
Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente procede únicamente el recurso de reposición, el cual
debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el
artículo 76 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Para constancia de lo anterior, se entrega copia de los documentos y se suscribe por las personas que intervinieron.
Renuncio a los términos legales para interponer los Recursos SI NO
EL NOTIFICADO [Firma] EL NOTIFICADOR
C.C. 66.981.894 C.C. 97445640

Aunado a ello, se tiene que si bien la parte demandante acudió al medio de control de simple nulidad ante el Consejo de Estado, lo cierto es que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto del 9 de junio de 2022 dispuso adecuar la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para su conocimiento, correspondiendo el mismo a este Juzgado, por reparto.

En ese orden de ideas, al estar en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester el estudio de la caducidad, tema sobre el cual el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negrillas propias)

Así las cosas, se tiene que el plazo para accionar fenecía el **17 de junio de 2021**, sin que se allegara prueba de suspensión del término de caducidad con ocasión de la radicación de solicitud de convocatoria para conciliación prejudicial ante los agentes del Ministerio Público.

En igual sentido, huelga advertir que si bien el acto demandado era susceptible del recurso de reposición, en la demanda no se alude a su interposición ni mucho menos a la existencia de un acto que hubiera resuelto tal recurso, a partir de lo cual pudiera

³ índice 2 de SAMAI

el Despacho realizar el cómputo del término de caducidad desde una fecha posterior a la de notificación del acto demandado.

En consecuencia, como quiera que la demanda fue radicada el **10 de diciembre de 2021**, resulta forzoso concluir que operó el fenómeno de la caducidad y por tanto se configura la causal de rechazo de la demanda consagrada en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

CONSEJO DE ESTADO

Página 1

En línea

11001032700020210009800

Fecha : 10/dic./2021	GRUPO	SIMPLE NULIDAD	***
SECRETARIA	SECUENCIA:	FECHA DE RADICACION	FECHA DE REPARTO
SECCION CUARTA CONSEJO DE ESTAD	825	10/dic./2021	10/diciembre/2021
REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):			
MILTON CHAVES GARCIA			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
14975374	BELISARIO CAICEDO CAPURRO		01 ***
900336004	COLPENSIONES		02 ***
EMARTINEZP			
EMPLEADO			
emartinezp			

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Belisario Caicedo Capurro contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 627

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00206-00
Acción: Protección de los derechos e intereses colectivos

Accionante: Eduardo Alfonso Correa Valencia
edualcova@yahoo.es

Accionado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Vinculado: C.V.C.
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
jco_2000@hotmail.com

Litisconsortes necesarios: Alameda de Belén S.A.S. y otros¹
dgarzon@pqplegal.com
dpublico@pqplegal.com

Fiduciaria Bogotá S.A.
notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Grupo IKIGAI del Valle S.A.S.
grupoikigaidelvallesas@hotmail.com

G.A. Cadena López & Cía. en S. C.
contabilidad@gcadenalopez.com

Clara María del Socorro de Schiemann
claritak@me.com

Jaramillo Mora Constructora S.A.
impuestos@jaramillomora.com
mocampo@jaramillomora.com
juridicojm@jaramillomora.com

Alianza Fiduciaria S.A.
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
nfp38@yahoo.com
npava@jaramillomora.com

¹ ALYC S.A.S., Construir S.A., Fernando Cadena López, María Eugenia Storino Palacio, Vivero Marinela S.A.S., Giovanni Storino Palacio, Soler Echeverry de Parga, Storino González e hijos S.A.S. y Jesús María Gómez Escobar

Coadyuvantes:

Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
juridica@defensoria.gov.co
abogarylitigios@gmail.com

Personería Municipal de Palmira
juridica@defensoria.gov.co
luis.martinez.persopalmira@gmail.com
carlos.arias.persopalmira@gmail.com

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite de la referencia procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Eduardo Alfonso Correa Valencia, actuando en nombre propio, presentó la acción constitucional denominada protección de los derechos e intereses colectivos en contra del municipio de Palmira, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones:

“Primera. Que se declare que con la aprobación del Acuerdo 080 de 2019 se han vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del medio ambiente y el patrimonio público.

Segunda. Que como consecuencia de la anterior declaración, deje sin efectos el Acuerdo 080 de 2019 y su decreto reglamentario (Decreto 227 del 27 de diciembre de 2019); suspender el proceso de licenciamiento y licencias aprobadas sobre los predios que en virtud del citado acuerdo fueron incorporados al perímetro urbano de la ciudad.

Tercera. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Alcaldía de Palmira, adoptar los correctivos y medidas legales, judiciales, administrativas y financieras y/o técnicas que hagan cesar la violación de los derechos vulnerados y así evitar que la administración municipal incurra en onerosos costos que se originarían con la aprobación del citado acuerdo”

2. Hechos.

Refiere el actor que el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015 permitió a los municipios la incorporación de predios rurales al perímetro urbano, y fue en virtud de dicha norma que el alcalde de Palmira presentó al Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo *“Por medio del cual se adopta el ajuste excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmira para incorporar predios al perímetro urbano”*, convocando por Resolución 032 del 03 de julio de 2019 a cabildo abierto a los ciudadanos (artículo 91 Ley 1753/2015), excluyendo a entidades como la CVC y el Consejo Territorial de Planeación, en la cual participó sin tener respuesta a la totalidad de sus interrogantes, lo que lo llevó a instaurar acción de tutela con fallo favorable, entregándosele la información deprecada el 28 de agosto, fecha para la cual el Acuerdo ya había sido aprobado.

Hace referencia a las actas 783 del 27 de julio de 2019, 784 del 28 de julio de 2019 y 787 del 31 de julio de 2019, para poner en evidencia las consideraciones contempladas en estas reuniones sobre el tema de la disponibilidad inmediata de los servicios públicos, la que entiende ser diferente al concepto de factibilidad emitido por Aquaoccidente.

Indica que el ente territorial expidió el Decreto 227 del 27 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se adoptan las fichas normativas correspondientes a los predios establecidos en el Acuerdo 080 de 2019 de conformidad con el artículo séptimo del mismo Acuerdo”*, y el 03 de febrero de 2020 el Secretario de Planeación mediante oficio TRD-2020-160-5.36 y TRD-2020-160 manifiesta a los curadores urbanos las falencias con que fue aprobado el pluricitado Acuerdo, instándolos a manera de prevención, a tener en cuenta las exigencias de la Ley 1753 de 2015, incumplidas en el canon referido.

ACTUACIÓN PROCESAL

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 21 de abril de 2022, siendo suspendida en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de los litisconsortes necesarios, coadyuvada de manera unánime por los asistentes, siendo reanudada el 26 de agosto de 2022, fecha para la cual el Municipio de Palmira allegó formula de pacto de cumplimiento contenida en el certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad el 25 de agosto de 2022, en los siguientes términos²:

“La Alcaldía de Palmira se compromete a promover el trámite de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Palmira para incorporar dentro del suelo de expansión los predios 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 15, 16 y 19 del Acuerdo 80 de 2019, predios que a la fecha no cuentan con licencia urbanística, cuya incorporación está sujeta a los resultados del estudio y análisis, en el marco del respeto de los parámetros legales para efectuar una correcta clasificación del suelo. La entidad se compromete a radicar ante la CVC los documentos para iniciar la etapa de “concertación y consulta” del proceso de planificación del ordenamiento territorial finalizando el mes de septiembre de 2022.

Respecto de los predios 1, 2, 9, 11, 12, 14, 17 y 18 se respetan las situaciones jurídicas consolidadas de sus titulares, quedando obligados a cumplir con las obligaciones urbanísticas contenidas en la licencia, a diseñar y construir obras de infraestructura matriz que permitan la prestación efectiva del servicio público de acueducto y alcantarillado, adquiriendo las siguientes obligaciones:

Predio No 1

1.- Cumplir con las obligaciones urbanísticas contenidas en la licencia y diseñar y construir las obras de infraestructura matriz que permitan la prestación efectiva del servicio público de acueducto y alcantarillado.

2.- Los propietarios y el desarrollador del predio No 1 se obligan a respetar la zona de protección determinadas en el POT o en los conceptos técnicos que particularmente hubiere expedido o expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sobre el predio.

Predio No 2

1.- Cumplir con las obligaciones urbanísticas contenidas en la licencia y diseñar y construir las obras de infraestructura matriz que permitan la prestación efectiva del servicio público de acueducto y alcantarillado.

Predio No 9

1.- Cumplir con las obligaciones urbanísticas contenidas en la licencia y diseñar y construir las obras de infraestructura matriz que permitan la prestación efectiva del servicio público de acueducto y alcantarillado.

² Índice 166 de SAMAI

Predio No 11

1.- Cumplir con las obligaciones urbanísticas contenidas en la licencia y diseñar y construir las obras de infraestructura matriz que permitan la prestación efectiva del servicio público de acueducto y alcantarillado.

2.- Los propietarios y el desarrollador del predio No 11 se obligan respetar la zona de protección determinadas en el POT o en los conceptos técnicos que particularmente hubiere expedido o expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sobre el predio.

Predio No 12

1.- Cumplir con las obligaciones urbanísticas contenidas en la licencia y diseñar y construir las obras de infraestructura matriz que permitan la prestación efectiva del servicio público de acueducto y alcantarillado.

2.- Los propietarios y el desarrollador del predio No 12 se obligan a respetar la zona de protección determinadas en el POT o en los conceptos técnicos que particularmente hubiere expedido o expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sobre el predio.

Predio No 14

1.- Cumplir con las obligaciones urbanísticas contenidas en la licencia y diseñar y construir las obras de infraestructura matriz que permitan la prestación efectiva del servicio público de acueducto y alcantarillado.

2.- Los propietarios y el desarrollador del predio No 14 se obligan a respetar la zona de protección determinadas en el POT o en los conceptos técnicos que particularmente hubiere expedido o expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sobre el predio.

Predio No 17

1.- Cumplir con las obligaciones urbanísticas contenidas en la licencia y diseñar y construir las obras de infraestructura matriz que permitan la prestación efectiva del servicio público de acueducto y alcantarillado.

2.- Los propietarios y el desarrollador del predio No 17 se obligan a respetar la zona de protección determinadas en el POT o en los conceptos técnicos que particularmente hubiere expedido o expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sobre el predio.

Predio No 18

1.- Cumplir con las obligaciones urbanísticas contenidas en la licencia y diseñar y construir las obras de infraestructura matriz que permitan la prestación efectiva del servicio público de acueducto y alcantarillado.

2.- Los propietarios y el desarrollador del predio No 18 se obligan a respetar la zona de protección determinadas en el POT o en los conceptos técnicos que particularmente hubiere expedido o expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sobre el predio.

(...)

*Sobre el particular se debe reiterar que el objetivo del pacto de cumplimiento es el de poner fin a la violación o amenaza de los derechos colectivos, y aunque se tiene demostrado que el Concejo Municipal de Palmira adoptó la decisión de incorporar predios al perímetro urbano contando sólo con una factibilidad de servicios presentada por la Empresa Aquaoccidente, y sin que existieran las redes matrices necesarias para la conexión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, es del caso señalar que con el fin de garantizar el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes contenido en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, es plausible proponer una fórmula de pacto de cumplimiento que garantice las situaciones jurídicas consolidadas de los titulares de las licencias urbanísticas, **siempre y cuando ellos adquieran la obligación de diseñar y construir las obras de infraestructura matriz que permitan la prestación efectiva del servicio público de acueducto y alcantarillado.***

(...)

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, la Secretaría de Planeación encontró lo siguiente frente a los predios 1, 2, 9, 11, 12, 14, 17 y 18:

Sobre la clasificación del suelo agrológico se encontró lo siguiente:

ID del predio incorporado de A. 80	Suelo agrológico I, I o III	ID del predio incorporado de A. 80	Suelo agrológico I, I o III
1	II y III	12	II y III
2	III	14	II
9	II	17	II
11	II y III	18	II

Sobre este particular debo señalar que a través de la Ley 1469 de 2011, norma de carácter especial, se estableció una excepción a esta prohibición general, que tiene en cuenta la protección del medio ambiente y pondera también la necesidad de garantizar vivienda de interés social y prioritaria.

No se puede dejar de lado que en la exposición de motivos del Acuerdo 080 de 2019 en el título "Conveniencia del proyecto" numeral 2, se señaló que en el municipio de Palmira existe un déficit habitacional que justifica que se deban incluir nuevas áreas de expansión urbana en las que se pueda promover el acceso de vivienda de interés social e interés prioritario.

Así mismo, el Documento Técnico de Soporte analizó la necesidad en materia de vivienda a partir de análisis cuantitativos y cualitativos, explicando, entre otras, que Palmira ha sido un Municipio receptor de un importante número de migrantes internos por situación de desplazamiento, que recientemente ha venido cumplido el rol de asumir el déficit de vivienda de la ciudad de Cali y que sus proyecciones internas señalan que para el año 2028 el Municipio requiere un total de 208 hectáreas destinadas a vivienda y a los usos complementarios para vivienda.

Con base en la norma transcrita, y en vista de la vocación de macroproyectos de interés social, es dable concluir que en el Municipio de Palmira se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 1469 de 2011, lo que evidencia que a pesar de que las áreas incorporadas al perímetro urbano del Municipio de Palmira se encuentran dentro de la clasificación agrológica II y III, esto de por sí no genera una prohibición absoluta de que sean incorporadas como suelo urbano o de expansión urbana que comporte un daño en el medio ambiente".

En la diligencia pública se expuso la propuesta, siendo aceptada por los sujetos procesales intervinientes que estuvieron presentes. En la misma, el Ministerio Público se opuso a la fórmula, destacándose las siguientes manifestaciones:

1. El accionante: Acepta.

Sugiere que el municipio presente un proyecto que contenga la caracterización, clasificación, usos y aprovechamientos del suelo, teniendo en cuenta que se trata de predios que están regados y que tienen características ambientales diferentes, y que, además, para ambos grupos (con licencia y sin licencia) se someta el proceso directamente a la CVC como autoridad ambiental.

2. Litisconsortes necesarios representados por el abogado David Garzón: Acepta respecto de los mandatarios con los que tuvo contacto.

Aclara que no alcanzó a compartirlas a la totalidad de sus poderdantes la propuesta para ser estudiada, teniendo en cuenta que recibió dicha propuesta el día anterior a la diligencia, por lo que requiere de un tiempo prudente para socializarla con los faltantes.

3. Litisconsortes necesarios representados por el abogado Néstor Pava: Acepta.

4. CVC: Acepta.

Aclara que no es la llamada a hacer esas concertaciones, porque la titularidad es del municipio, pero que está de acuerdo siempre y cuando se cumpla con la normatividad que rige la CVC, iterando que no se puede entender que por el hecho de realizarse el pacto la autoridad ambiental va a aprobar todos los trámites, y subraya que en su criterio la propuesta es muy genérica, y hace referencia a diligencias futuras.

5. Personería Municipal de Palmira: No se opuso.

Considera viable la propuesta siempre que todos estén de acuerdo y que no exista vulneración de derechos colectivos.

Concepto del Ministerio Público.

La delegada emite concepto de no viabilidad del acuerdo, anotando como observaciones que es una fórmula de carácter general, con obligaciones del mismo tipo, señalando además que el municipio establece como principal interés la protección de los derechos adquiridos de quienes obtuvieron una licencia de construcción otorgada por la Curaduría y de aquellos que tienen una simple expectativa derivada de la incorporación de los predios como suelo urbano, proponiendo unos compromisos generales e imponiendo obligaciones en los propietarios de los predios como personas interesadas, aunado a que el doctor Garzón manifestó que necesita consultar la fórmula con sus representados.

El Despacho suspendió la diligencia pública, y previo a ello, concedió un término de cinco (5) días al abogado David Garzón para que por escrito allegue la posición de sus poderdantes, dejando dispuesto que, una vez vencido este plazo, se tiene por finalizada la audiencia de pacto de cumplimiento.

El término transcurrió entre el 29 de agosto y el 2 de septiembre de 2022.

El abogado David Garzón radicó los siguientes escritos:

1. **Del 02 de septiembre de 2022³**, en el cual relaciona las siguientes manifestaciones de sus poderdantes:
 - María Eugenia Storino Palacio (predio 15 - M.I. 378-131488), y Jesús María Gómez Escobar (predios 5, 6, 7 y 8 - M.I. 378-91887, 378-91888, 378-91889 y 378-118158), manifestaron su voluntad de aceptar la propuesta frente a los predios sobre los cuales ejercen titularidad.
 - ALYC S.A.S. (predio 2 - M.I. 378-223763 - licencia contenida en la Resolución No. 0608 del 01 de octubre de 2020 de la Curaduría No. 1 de Palmira), Viveros Marinela S.A.S. (predio 9 - M.I. 378-216270, 378-63136 - licencia contenida en la Resolución No. 0726 del 06 de noviembre de 2020 de la Curaduría No. 1 de Palmira), Construir S.A. (predio 17 - M.I. 378-106499 - licencia contenida en la Resolución No. CU2-20-0029 del 01 de septiembre de 2020 y CU2-20-051 del 01 de diciembre de 2020), y Alameda Belén S.A.S. (predio 18 - M.I. 378-229936 - licencia contenida en la Resolución No. CU2-20-0032 del 22 de septiembre de 2020 por la Curaduría No. 2 de Palmira), aceptan la propuesta y se comprometen a cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas del licenciamiento en los términos del artículo 2.2.6.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015, respecto de *“la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos*

³ Índices 168 y 169 de SAMAI

terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional”

Hace unas precisiones sobre las exigencias contenidas en la propuesta para los predios 17, 18, resaltando que la CVC como autoridad ambiental previo proceso de concertación con el municipio de Palmira declaró aprobado y concertado el POT en sus aspectos ambientales mediante la Resolución DG 315 del 28 de julio de 2000.

- Giovanni Storino Palacio (predios **16 y 19** - M.I. 378-172874, 378-172876), Soley Echeverry de Parga (predio 10 - M.I. 878-162059), no le manifestó su aceptación de manera escrita.
- Sociedad Storino González e hijos S.A.S. (predio **14** - M.I. 378-131478 - licencia contenida en la Resolución No. 0697 del 26 de octubre de 2020 de la Curaduría No. 1 de Palmira), se encuentra estudiando la propuesta.
- Fernando Alfredo Cadena López (predio **13** - M.I. 378-151296) no tiene voluntad de aceptar la propuesta.

2. Del 05 de septiembre de 2022⁴, informó lo siguiente:

- Giovanni Storino Palacio (predios **16 y 19** - M.I. 378-172874, 378-172876), Soley Echeverry de Parga (predio **10** - M.I. 878-162059), manifestaron su voluntad de aceptar la propuesta respecto de los predios sobre los que ejecuta la titularidad.
- Sociedad Storino González e hijos S.A.S. (predio **14** - M.I. 378-131478 - licencia contenida en la Resolución No. 0697 del 26 de octubre de 2020 de la Curaduría No. 1 de Palmira), manifestó su voluntad de aceptar la propuesta y se compromete a cumplir a cabalidad las obligaciones derivadas del licenciamiento en los términos del artículo 2.2.6.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015, respecto de *“la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional”*

Hace unas precisiones sobre las exigencias contenidas en la propuesta para los predios 17, 18, resaltando que la CVC como autoridad ambiental previo proceso de concertación con el municipio de Palmira declaró aprobado y concertado el POT en sus aspectos ambientales mediante la Resolución DG 315 del 28 de julio de 2000.

⁴ Índice 170 de SAMAI

Anexa copia de la Resolución CU2-20-0029 de 2020, Resolución CU2-20-0051 de 2020, Resolución 0608 de 2020, Resolución 0726 de 2020, Resolución CU 2-20-0032 de 2020 y de la plancha que contiene mapa de uso del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CONSIDERACIONES

i) Pacto de cumplimiento.

El pacto de cumplimiento que se encuentra regulado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, bajo el siguiente tenor:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO⁵. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”.

De la norma transcrita se advierte la existencia de una etapa procesal que podría tildarse de naturaleza conciliatoria para las partes, como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el marco de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, en pro del efectivo acceso a la administración de justicia, todo ello sin perder

⁵ Declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano

de vista el fin central de la acción popular, cual es la protección de los derechos colectivos objeto de la acción constitucional⁶.

ii) Naturaleza y finalidad de la acción popular.

Sobre este aspecto, se tiene que el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos⁷:

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L. 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiese asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: (a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa. (b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.”

iii) Competencia del comité de conciliación.

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015⁸, señaló en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 24 de mayo de 2019. Radicado: 41001-23-31-000-2010-00599-01(AP). C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁷ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Radicado: 25000-23-15-000-2002-02704-01 (SU)

⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

“Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité”.

Aunado a lo anterior, huelga advertir que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación sostuvo que estos Comités de Conciliación deben adoptar la correspondiente decisión en torno a la presentación de fórmulas de pacto de cumplimiento:⁹

*“Conforme a lo expuesto, esta Sala **unifica** su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. “*

A partir de lo anterior, resulta claro afirmar que los apoderados o delegados están sujetos a las facultades o parámetros que les otorga el respectivo Comité de Conciliación.

iv) Caso concreto.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, procede el Despacho a determinar si el acuerdo de pacto propuesto por el municipio de Palmira (previamente aprobado por el Comité de Conciliación de dicha entidad territorial) y aceptado por los sujetos que asistieron a la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en desarrollo del presente proceso, debe ser aprobado o improbad.

Como punto de partida debe aclararse que, en los términos de la propuesta de pacto presentada, se requiere de la aceptación de los distintos sujetos comprometidos con la presunta vulneración de los derechos colectivos o a quienes pueden extenderse los efectos de la decisión, para que sea considerada su aprobación, entre ellos los litisconsortes.

En ese orden de ideas, se tiene que el abogado David Garzón en su escrito del 02 de septiembre de 2022 indicó de manera expresa que el señor Fernando Alfredo Cadena López¹⁰ manifestó NO tener voluntad de aceptar la propuesta.

Aunado a ello, no puede pasarse por alto que tampoco existe un pronunciamiento expreso de la señora Clara María del Socorro de Schiemann y las sociedades G.A. Cadena López & Cía. en S. C. y Grupo IKIGAI del Valle S.A.S., en calidad de litisconsortes necesarios, quienes pese a haber sido notificados en debida forma en

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 11 de octubre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado: 17001-23-33-000-2016-00440-01

¹⁰ Propietario del predio 13 con M.I. 378-151296

las direcciones electrónicas aportadas al plenario para tales efectos, no comparecieron a la diligencia.

De otro lado, en cuanto al contenido del acuerdo bajo examen, es menester señalar que para el Despacho no resulta viable su aprobación, como quiera que el mismo está dado en términos generales, o al menos no tiene algunos aspectos concretos de vital importancia, como sería un plazo exacto en el cual el municipio de Palmira efectúe la revisión del POT de cara a la incorporación dentro del suelo de expansión, de los predios que refiere la fórmula. Tampoco se precisa el periodo de tiempo en el que los litisconsortes que cuentan con licencia urbanística deben diseñar y construir las obras de infraestructura matriz para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, ni mucho menos especifica las características y/o condiciones técnicas, dimensiones, entre otras, de tal infraestructura matriz.

De igual forma, no queda duda que dentro del acuerdo se supeditan algunas actuaciones al cumplimiento de procedimientos administrativos y legales, o incluso a resultados de estudios que se deben elaborar (sin señalar en cuanto tiempo), respecto de los cuales, en la actualidad, no se puede tener certeza de sus resultados.

En igual sentido, el acuerdo al no concretar plazos o dejar aspectos de manera abierta e indeterminada, deja el cumplimiento de unas obligaciones al arbitrio de algunas de las partes, circunstancia que precisamente no permite establecer con suficiencia y claridad las obligaciones que deben cumplir las distintas para la salvaguarda de los derechos del colectivo, que se dicen están siendo vulnerados.

Las anteriores razones permiten expresar que el Despacho comparte el concepto emitido por la señora agente del Ministerio Público, al estar de acuerdo con las observaciones por ella señaladas.

Finalmente, no puede pasarse por alto que en este trámite se busca la protección de los derechos e intereses colectivos, siendo invocados en el sub judice los de moralidad administrativa, defensa del medio ambiente y del patrimonio público, para lo cual la parte actora ha sostenido la necesidad de adoptar los correctivos administrativos, técnicos, legales y financieros respecto del Acuerdo 080 de 2019 que incorporó predios en el área urbano sin contar con la disponibilidad inmediata de servicios públicos. Por su parte la fórmula va dirigida principalmente a conjurar los efectos de la decisión administrativa, especialmente respecto de los titulares de los predios, tanto los que cuentan con licencia de urbanismo como con los que no la tienen, en torno a lo cual la propia CVC adujo que el hecho de que se promueva o se llegue a un pacto, no significa que se tenga por cumplidos o que la autoridad ambiental vaya a autorizar todos los trámites o exigencias que se deben acatar en la materia, dejando por tanto en vilo las consecuencias de las acciones que se pactan realizar, de lo cual no se puede tener la certeza requerida en torno a la garantía que pueda brindar el acuerdo para la protección de los derechos colectivos de los cuales se depreca su protección.

Corolario de todo lo expuesto, se procederá a improbar el pacto y en consecuencia, es menester seguir con el trámite del proceso, concretamente con el decreto de las pruebas, una vez ejecutoriada esta decisión.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la diligencia del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrédese inmediatamente a Despacho el proceso para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>